

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2018 0256

De la manifestación elevada por el demandante, militante en el registro
#8:

1.- DEJAR sin valor ni efecto, el despacho comisorio No. 067 de fecha 3 de octubre de 2018.

2.- ELABORAR la secretaría el despacho comisorio ordenado en el auto del 25 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 4 DE DICIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 191

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f172774026e6ca0a726e048fb58066971074aa277c4c6d8da302fba16aec377**

Documento generado en 01/12/2023 06:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2018 0256

I.- Del escrito allegado por la demandada, vista en el registro **#34**, se dispone:

INCORPORAR a las diligencias, el escrito mediante el cual, se allega la historia clínica de la demandada, de fecha 22 de noviembre de 2023, para lo fines a que haya lugar.

ADMITIR la historia clínica de fecha 22 de noviembre de 2023, allegad por el abogado de la demandada, como justificación a la inasistencia a la audiencia celebrada el 23 de octubre de 2023, donde registra el médico tratante, asevera que, la pasiva, tuvo cuadro clínico el día antes referido - 23/10/2023-, la cual constituye fuerza mayor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 4 DE DICIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 191
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314d9833f39ad6310271135f3a69c808a79acdeb5f97c9920cb309c00c6b4c96**

Documento generado en 01/12/2023 06:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL

RADICACIÓN: 2019 – 00039– 00

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la comunicación de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos visible en el archivo 21, mediante la cual se indica la imposibilidad de inscribir el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50C-384761.

Ahora bien, se niega la petición de dictar sentencia (fl.4 del archivo 21), debido a que no se dan los presupuestos del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 191

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cda08e457a32cb4f5d2d5f90036e9d40cc531386e3bf8c1d076684de8ea891**

Documento generado en 01/12/2023 06:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2020 – 00109
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°479

Dado que ya se encuentra surtido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el 9 de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las 9.30 a.m..

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder
2. Copia de la oferta mercantil del servicio de corretaje de 28 de diciembre de 2017.
3. Copia del acta de comité de la DIMENOR de 2 de enero de 2018
4. Factura de venta N°4563 de 2018.
5. Copia de formularios de bancos

- 6.** Certificado de existencia y representación de la DIVISIÓN MENOR DEL FUTBOL AFICIONADO DIMENOR
- 7.** Promesa de compraventa suscrita por DIMENOR y los señores DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA Y MIGEL ANGEL DUARTE QUINTERO.
- 8.** Otrosí a la promesa de 6 de febrero de 2018, 20 de febrero de 2018, 5 de marzo de 2018 y 2 de abril de 2018.
- 9.** Quinta copia de la escritura pública N°1683 del 25 de mayo de 2018
- 10.** Sentencia de primera instancia proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá en el proceso verbal bajo radicado 2018-0479 que por lesión enorme interpuso DIMENOR contra DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA y otro de fecha 24 de agosto de 2020.
- 11.** Sentencia de Segunda Instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca de fecha 12 de marzo de 2021, proferida por el magistrado ponente GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ en el proceso con radicado 25899-31-001-2018-00479-02.
- 12.** Correo electrónico dirigido y allegado al despacho del Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá al proceso verbal bajo radicado 2018-0479 derivado de la lesión enorme, de fecha 28 de agosto de 2023 a las 16:32pm remitido desde el correo electrónico de la doctora NIDIA ELIZABETH WILCHES
- 13.** Documento remitido por correo el 28 de agosto de 2023 dirigido al Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá para el proceso 2018-00479.
- 14.-** Link del expediente o proceso bajo radicado 2018-0479, compartido por
- 15.** el juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá que contiene el cuaderno principal de actuaciones.
- 16.** Certificado de Libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 17647862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá de fecha octubre 10 de 2023, objeto del contrato de compraventa intermediado, donde consta que la propiedad inscrita se encuentra en cabeza de las personas naturales compradoras.
- 17.** Copia de la sentencia proferida por la Corte suprema de Justicia SC008-201 de fecha 25 de enero de 2021, sobre contrato de corretaje.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte con exhibición de documentos (solicitados a folio 19 y 20 del archivo 16) del demandado quien deberá concurrir por conducto de su representante legal para que absuelva las preguntas que les serán formuladas por la parte demandante y de

ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las pretensiones de la demanda.

1.3 TESTIMONIAL:

Se niega el testimonio de NIDIA ELIZABETH WILCUES BUSTOS por no cumplir lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con contestación de la demanda:

1. Poder
2. Factura No. 448 radicada el día 17-05-2018, sin firma
3. Factura No. 448 radicada el día 06-06-2018, con firma y memorial solicitud de pago
4. Factura No. 453 radicada el día 29-08-2018, con firma
5. Factura No. 453 presentada para el cobro ejecutivo
6. Comunicación dirigida a CRECIENDO LTDA., con fecha 19 de junio de 2018
7. Comunicación dirigida a CRECIENDO LTDA., con fecha 13 de agosto de 2018
8. Copias de la carpeta del proceso 2019-0210 del Juzgado 22 civil del circuito de Bogotá.
9. Copia de la petición y respuesta del Juzgado 22 civil del circuito de Bogotá, del archivo del proceso 2019-0210.
10. Copia del fallo proferido por el Tribunal de Cundinamarca donde enuncia que en la compraventa realizada mediante escritura pública No. 1683 de 2018 otorgada en la notaría 11 de Bogotá, hubo lesión enorme en el precio, por lo tanto, el mencionado contrato queda rescindido.
11. Copias de Actas de la Dimenor de autorización y revocatoria de la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 176-47862.
12. Copia del libro de registro de correspondencia Dimenor y captura de pantalla de correo electrónico recibidos el día 28 de diciembre 2017 y "Recibidos Creciendo Ltda."
13. Certificado Cámara de Comercio donde consta Inscripción Comité Ejecutivo 2018
14. Acta de asamblea extraordinaria de expulsión de fecha 26 de enero de 2019
15. Denuncia penal contra los miembros de antiguo Comité Ejecutivo.

2.2. TESTIMONIAL:

Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

JORGE ALEJANDRO PLATA PUENTES, a quien se puede ubicar en la Avenida Chilacos No. 1-50, Casa 61, Conjunto Residencial Las Lunas, correo electrónico japlata@gmail.com

2.3 TRASLADADA

Teniendo en cuenta la petición de los folios 248 y 249 del archivo 08 y teniendo en cuenta lo que estipula el artículo 174 del Código General del Proceso se considera procedente oficiar al Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad para que envíe copia auténtica de todo el proceso radicada bajo el número 2019-00210.

3 PRUEBAS DE OFICIO:

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante quien deberá concurrir por conducto de su representante legal para que absuelva las preguntas que les serán formuladas por este Despacho.

3.2 TRASLADADA

Teniendo en cuenta lo que estipula el artículo 174 del Código General del Proceso se considera procedente oficiar al Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá para que envíe copia auténtica de todo el proceso radicada bajo el número 2018-00479.

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

ADVERTIR que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a la parte demandada para que en caso de que el testigo sea empleado o dependiente de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a la parte ejecutada y a su apoderado para que en caso que no sea posible enviar por secretaría al correo electrónico del testigo las citaciones, proceda a retirarlas, tramitarlas y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación

del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

Igualmente, deberá informar el número de identificación del testigo.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 191

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d3d9804f4180632a8661ed0346c4982fd014f09d3f2b221537edd011a6559e**
Documento generado en 01/12/2023 06:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00479 – 00

Obre en autos, la documental allegada en el archivo 15 mediante la cual indica que cumple con la norma la notificación; sin embargo, frente a lo que indica el memorialista este despacho considera pertinente advertir que a diferencia de lo que manifiesta, en el proveído anterior se le indicó que la dirección del despacho no correspondía, esto porque se indicó que es la calle 11 # 9 – 23 (pantallazo adjunto), cuando el despacho en realidad esta ubicado en la calle **12** # 12 – 23:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 – 23, Piso 5 Edificio Kaysser No. 4 de Bogotá D.C.
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Art. 291 C.G.P

Señor(a):
JORGE ENRIQUE PRADA PEREZ
Carrera 80 No. 66 – 07
Bogotá

Fecha:
DD MM AAA
06 / 07 / 2023
Servicio postal Autorizado

Nº de Radicación del proceso / Naturaleza del proceso / Fecha providencia

2021-479 / Ejecutivo singular / DD MM AAAA
04 / 08 / 2022
06 / 02 / 2023

Demandante
BANCOLOMBIA S.A.

/

Demandado
JORGE ENRIQUE PRADA PEREZ

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

OSCAR ROMERO VARGAS
Nombres y apellidos

Firma


Firma



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 – 23, Piso 5 Edificio Kaysser No. 4 de Bogotá D.C.
Secretaría – Juzgado dieciocho civil – proceso

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AVISO
Art. 292 C.G.P

**Aronto**
envíos

09 AGO 2023

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
SECRETARÍA JUDICIAL DEL P.D. 001-003

Señor(a):
JORGE ENRIQUE PRADA PEREZ
Carrera 80 No. 66 – 07
Bogotá

Fecha:
DD MM AAA
04 / 08 / 2023
Servicio postal Autorizado

Nº de Radicación del proceso / Naturaleza del proceso / Fecha providencia

2021-479 / Ejecutivo singular /

DD MM AAAA
04 / 08 / 2022
06 / 02 / 2023

Demandante
BANCOLOMBIA S.A.

/

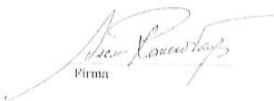
Demandado
JORGE ENRIQUE PRADA PEREZ

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificárle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Emplendo Responsable

Nombres y apellidos

Firma

Parte interesada
OSCAR ROMERO VARGAS
Nombres y apellidos


Firma

C.C. N° 19.256.575 de Bogotá
N° Cédula de Ciudadanía

Además, se le indicó que no se cumplía con lo que establece el artículo 292 del Código General del Proceso porque no se hizo la *“advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* y se le recuerda al abogado que el proceso ejecutivo singular no está contemplado en la nueva legislación procedimental.

En consecuencia, se reitera que no hay lugar a tener en cuenta la notificación allegada en los archivos 12 y 13 como se expuso en proveído que antecede.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 191

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac805e1183ff9c717fadf48f62d858d1c80554c0a96768d8eaa372bb7d145fc**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2022 – 00281– 00

Obre en autos la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, mediante la cual se informó que se registro la medida sobre el bien objeto de la litis (archivo 18).

Ahora bien, dado que el certificado que se allegó en el archivo 18 no está completo, se solicita a la parte demandante que lo aporte en su totalidad.

De otro lado, en atención a la petición del archivo 19, se considera pertinente requerir al memorialista para que acredite el pago que menciona, ya que a pesar de afirmar que remitía el soporte de consignación, lo cierto es que no se adjuntó.

Una vez cumplido lo anterior o acreditado en el reporte de depósitos judiciales la consignación del avalío del bien objeto de la litis regresen las diligencias al despacho para el trpamite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023
*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No. 191

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abcb0ab875c797796a5925cb12802f74f6c1d86d6825745d4e047366b16e8bd**

Documento generado en 01/12/2023 06:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2022 – 00539– 00

Tómese nota que la demandada contestó la demanda dentro del término legal (folio 3 del archivo 14, cargado el 22 de noviembre de 2023 manifestándose sobre las pretensiones y hechos, pero sin alegar el pacto de indivisión que establece el artículo 409 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo que se indicó por la parte demandada respecto a la cédula catastral en la contestación de la demanda, se considera pertinente requerir al demandante para que en el término de ejecutoria de este proveído se pronuncie al respecto.

De otro lado, en atención a la petición elevada por la parte demandada en el archivo 15, se considera pertinente negarla debido a que no se dan los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 191

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f998bd5cfb1100ae1a73f438e2d518d28774b23fd1b344542de60bd499e88d65**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0108

I.- Conforme a la documentación arimada por el demandante, vista en el registro **#13**, se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo a la demandada, enterándola del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

TENER notificado al demandado JUAN DIEGO COLONIA OSPINA de forma personal, a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica jd_colonia@yahoo.com, el día 22/08/2023, obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia en el servidor del destinatario, el acuse de recibo por parte del receptor y la lectura del mensaje; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022.

II.- De la póliza aportada por el actor, obrante el registro **#14**, y, en atención a las medidas cautelares reclamadas, así como lo reglado en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 de la disposición general del proceso, y, el documento visto en el registro **#7**, se dispone:

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **004 – 10889** de propiedad de los demandados. Líbrese comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de ANDES del departamento de ANTIOQUIA.

III.- De la solicitud elevada por el demandado, militante al registro **#15**, y, lo reglado en el artículo 74 del ordenamiento general del proceso

RECONOCER personería adjetiva al abogado IVÁN DARÍO BEDOYA ZULUAGA, en su condición de apoderado judicial del demandado JUAN DIEGO COLONIA OSPINA, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

IV.- Del escrito allegado por el demandado obrante el registro **#17**:

ACOGER el escrito de la contestación de la demanda, contentivo de las excepciones de mérito, el cual se allegó en tiempo.

V.- Del escrito contentivo de la REFORMA de la demanda, ejecutante en el registro **#22**, y, tendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** escrito de la reforma de la demanda, bajo los apremios del artículo 82 y siguientes del ordenamiento procesal, en razón que el aportado, contiene afirmaciones como *"confesión realizada a través de apoderado judicial en la contestación de la demanda"* ; *"En la contestación de la demanda, el demandado reconoció que.."* ; *"De igual manera, el demandado, confesó en la referida contestación"* ; *"Según anexos aportados por el demandado en la contestación de la demanda"*, y, otras expresiones similares; las cuales no son la finalidad de la reforma de la demanda. Tenga en cuenta el actor que, la figura en que se apoya, le permite enmendar errores, aclarar vacíos en los que pudo incurrir, o, adicionar hechos o pretensiones que hubiesen sido objeto de olvido; más no así, sostener la reforma con declaraciones como las mencionadas anteriormente; el escrito se asimila, a estar describiendo el traslado de la contestación que una reforma; y las expresiones antes anunciadas, solo pueden ser objeto de apreciación por parte del director del proceso en la oportunidad procesal pertinente (art. 176 CGP).

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

VI.- Del escrito arrimado por el demandante verificado en el registro **#23:**

ADOSAR a las diligencias, el escrito con el cual el demandante descorre el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, aportado en tiempo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 4 DE DICIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 191
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fb8e8173ccf31977a19d355c25c680ab736f9d1f6880f07c3ff797dfdb6f2e**
Documento generado en 01/12/2023 06:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00249– 00

En atención a la documental obrante en el archivo 20, mediante la cual la doctora RITA VELÁSQUEZ MEZÚ allega la comunicación de la renuncia al poder, la cual fue copiada a su poderdante, se considera pertinente aceptar la renuncia de quien venía representando al demandado (artículo 76 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación

en estado de la fecha.

No. 191

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9811a9f07729be93845ae47ed7cec07c93ecf4bc9668c2781ab4700430ff07c4**

Documento generado en 01/12/2023 06:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00249 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°478

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra ROSIRIS MARÍA MENDOZA PÉREZ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.1 a 3 del archivo 03 del cuaderno principal).

2). En proveído del 15 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: *“Pagare N°901012659-3 1.1) \$266.666.668,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia, respecto de la operación crediticia No. 0013-0693-0-0-9600241697. Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.1.2) \$33.333.332 de las cuotas en mora contenidas en el pagare de la referencia respecto de la operación crediticia No. 0013-0693-0-0-9600241697.conforme se solicitó en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda. 1.4) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.5) \$15.849.295,00 de los intereses corrientes causados y no pagados de las cuotas en mora conforme se solicitó en el numeral 4 de las pretensiones de la demanda. 2. Pagare N°901.012.659-3 2.1) \$52.777.774,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia respecto de la operación crediticia No. 0013-0693-0-0-9600226482. 2.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.1), liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.3) \$11.111.112,00 de las cuotas en mora contenidas en el pagare de la referencia conforme se solicitó en el numeral 2 - II de las pretensiones de la demanda respecto de la operación crediticia No. 0013-0693-0-0-9600226482. 2.4) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.5) \$2.685.382,00 de los intereses corrientes causados y no pagados de las cuotas en mora conforme se solicitó en el numeral 4 - II de las pretensiones de la demanda. 3. Pagare N°901.012.659-3 3.1) \$203.666.670,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la respecto de la operación crediticia No. 0013-0693-0-0-9600236143. 3.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 3.1), liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se*

verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.3) \$39.166.665,00 de las cuotas en mora contenidas en el pagare de la referencia conforme se solicitó en el numeral 2 - II de las pretensiones de la demanda respecto de la operación crediticia No. 0013-0693-0-0-9600236143. 3.4) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.5) \$13.458.569,00 de los intereses corrientes causados y no pagados de las cuotas en mora conforme se solicitó en el numeral 4 - III de las pretensiones de la demanda” del cual se notificó el demandado conforme a la Ley 2213 de 2022 presentando la contestación de manera extemporánea.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó los pagarés N°901012659-3, N°901.012.659-3 y N°901.012.659-3 (fls.120 a 142 del archivo 03 del cuaderno principal), documento que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 23´835.000.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 191

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbea0e26122d482f20f91bcc2258cd419a3ee4ebb398c1693e8795c3a66ae88b**
Documento generado en 01/12/2023 06:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023-00265
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°476

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el informe secretarial que antecede y la documental allegada por el demandante que acredita lo enviado al demandado con la notificación, por lo que se considera que se notificó en debida forma conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, pero no contestó ni presentó excepción alguna.

Ahora bien, dado que ya se encuentra surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio, corrido el traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el párrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el 4 de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las 9.30 a.m .

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder
2. Certificado de existencia y Representación de la Sociedad Suramericana de
3. Eléctricos e Iluminación SAS
4. La escritura Número 738 del 12 abril del 2018 de la Notaria 76 del Círculo de Bogotá.
5. Folios de M.I. 51C-1771231 y 50C-1771050. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
6. Avalúo catastral de los inmuebles con Folios de M.I. 51C-1771231 y 50C1771050
7. Requerimientos enviados al Señor WILSON SÁNCHEZ MONROY para el pago y entrega del inmueble.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado quien deberá concurrir para que absuelva las preguntas que les serán formuladas por el demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las pretensiones de la demanda.

1.3 INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se niega la inspección judicial dado que lo que se pretende obtener con dicha diligencia podría haberse obtenido con un dictamen (artículo 236 del Código General del Proceso), en consecuencia, se le concede el término de 20 días a la parte demandante para que presente el dictamen respectivo teniendo en cuenta lo que establecen los artículos 226, 227 y 236 del Código General del Proceso.

En caso que se aporte el dictamen y cumpla la normatividad pertinente, por secretaría cítese al perito que lo rinda, para que asista a la diligencia aquí decretada, con el fin de que proceda a explicar el contenido del dictamen y en caso de ser necesario se surta la contradicción a que hubiere lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no solicitó pruebas.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante quien deberá concurrir por conducto de su representante legal para que absuelva las preguntas que les serán formuladas por el Despacho.

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

ADVERTIR que en caso de citarse al perito, el testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más el declarante deberá estar disponible mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a la parte demandante para que en caso de que el perito sea empleado o dependiente de otra persona, lo haga saber inmediatamente al Juzgado, luego de aportar el dictamen, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las parte demandante y a su apoderado para que retire la citación dirigida al perito, la tramite y arrimen prueba de ello, con antelación a la audiencia y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en

la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso), ello en caso de no ser posible su remisión vía correo electrónico por parte de secretaría.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 191

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de58e1bcc2c9fcb7e83fa2df5c7b230f4ce837035449e466c312591bf3c7189**

Documento generado en 01/12/2023 06:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0404

Subsanada la demanda y atendiendo los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, se insta:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **RESTABLECIMIENTO DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL** presentada por **METROLOGICAL CENTER S.A.S**, en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8º de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 300 del CGP.

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

V.- RECONER personería adjetiva al abogado HUGO MARTÍN GUEVARA FRANCO, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 4 DE DICIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 191

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fad3ad4d8ec0039154e41e148330ce136eaab3f8c7b7ef34767fd46b73a349**

Documento generado en 01/12/2023 06:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0536

Del pedimento militante en el registro **#6 y 7**, del expediente, y, como se advierte que, en el auto que libró mandamiento, se registró de manera incorrecta el valor de cada cuota descrita en el Pagare No. 10040325, se hace necesario corregir dicho proveído, y, por tanto, dar acatamiento a lo normado en el artículo 286 del ordenamiento general del proceso, para lo cual se dispone:

i.- CORREGIR el numeral 1º del literal A.- del auto del 24 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

“

cuota	valor	inter. Plazo
abr-22	\$ 11.666.667	\$ 9.257.019
may-22	\$ 11.666.667	\$ 2.254.250
jun-22	\$ 11.666.667	\$ 2.509.856
jul-22	\$ 11.666.667	\$ 2.566.510
ago-22	\$ 11.666.667	\$ 2.719.919
sep-22	\$ 11.666.667	\$ 3.062.510
oct-22	\$ 11.666.667	\$ 3.083.696
nov-22	\$ 11.666.667	\$ 2.861.822
dic-22	\$ 11.666.667	\$ 2.737.395
ene-23	\$ 11.666.667	\$ 2.612.968
feb-23	\$ 11.666.667	\$ 2.488.541
mar-23	\$ 11.666.666	\$ 2.364.114
abr-23	\$ 11.666.667	\$ 2.239.687
may-23	\$ 11.666.666	\$ 2.115.260
jun-23	\$ 11.666.667	\$ 1.990.833
jul-23	\$ 11.666.666	\$ 1.866.406
ago-23	\$ 11.666.667	\$ 1.741.979
sep-23	\$ 11.666.666	\$ 1.617.552
Total	\$ 210.000.002	\$ 50.090.317

..”

ii.- ENTERAR al demandado, de lo decidido en este auto, de forma conjunta con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

4 DE DICIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 191

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496ee731876bed8e141ce7411b2fd139ec1be204af4b08f885104e90f42db189**

Documento generado en 01/12/2023 06:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00541– 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°474

Como quiera que ya fue cargada la totalidad del expediente procedente del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de acuerdo a lo que se informó por secretaria, se considera pertinente continuar el trámite correspondiente.

En consecuencia, sería del caso admitir la presente demanda acumulada, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aclare la clase de intereses que pretende cobrar y de acuerdo a ello, realice las modificaciones a que haya lugar.
 - II. Aclare el título base de la ejecución, pues en las pretensiones se menciona una letra de cambio, pero en las pruebas menciona un cheque por valores distintos a la ejecución que solicita.
 - III. Indique la dirección de notificación física del demandado (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
 - IV. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias.
- III. Aporte un certificado actualizado de la entidad ejecutante dado que el allegado con las diligencias data del año 2018.
- IV. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

Fl.98

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 191

República de Colombia
Rama Judicial



Página 1 de 2

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 2802314

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registrados las siguientes sanciones contra el (la) doctor(a) **ANDRÉS JULIÁN DELCADO GONZÁLEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1077032085 y la tarjeta de abogado (a) No. 281584

Página 1 de 2

Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SGGTAD.D. DISCIPLINARIA

No. Expediente: 11001110200020180354801

Ponente: JUAN CARLOS GRANADOS RECERRA

Sanción: Exclusión

Fecha Sentencia: 05-Mar-2023

Grupo: Medio: Año: 5

Inicio Sanción: 27-Apr-2023

Final Sanción: 25-Jul-2023

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inicio	Límite	Ordinal
Ley	100	2007	28		6			
Ley	100	2007	31		14			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b500a0ecb7c88a39dd68f8043c8931cd64f909baef6c1173c4efa105137bec80**

Documento generado en 01/12/2023 06:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0554

Subsanada la demanda y Como se dan los presupuestos contemplados en los cánones 619, 709 del estatuto mercantil, en concordancia con los artículos 422, 431 y 468 del CGP., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA** en contra de **GERMAN ESTEBAN URIBE JARAMILLO y ADRIANA CAROLINA SERNA CUBILLOS**, así:

A.- PAGARÉ HIPOTECARIO No. 01589625190541.

1.- Por la suma de **\$198,461,730.80** m/cte., como capital insoluto acelerado, representado en el en el pagaré anexo como título base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa del **14.24% EA**, desde el 23 de octubre de 2023 (fecha presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- PAGARE No. 01589625190681.

1.- Por la suma de **\$42.891.380,6** m/cte., como capital insoluto representado en el pagaré, anexo como título base de esta acción.

2.- Por la suma de **\$1.456.199,4**, m/cte., por concepto de intereses de plazo.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún

momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de octubre de 2023 (fecha presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C.- PAGARE No. 01589625190913.

1.- Por la suma de **\$15.443.720,6** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré referido, anexo como título base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de octubre de 2023 (fecha presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

VI.- DECRETAR de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 Eiusdem:

El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50 N – 20771475 ; 50 N - 20771518 y 50 N - 20771685**, de propiedad del demandado. OFÍCIESE a oficina de registro de instrumentos públicos, comunicando la medida.

V.- INFORMAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

VI.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VII. RECONOCER personería adjetiva a la doctora YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ, en su condición de abogada adscrita a la firma INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERSTS.A.S., quien actúa como

apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VIII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 4 DE DICIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 191

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c78041635ca8d6e48f22866fa1392b859ba8920ee738453d92a09108f9c923**

Documento generado en 01/12/2023 06:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2023 0622

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **CUMPLA** con la exigencia descrita el canon 82 y siguientes del estatuto procesal, aportando la demanda, toda vez que, lo único aportado por el actor, se concretó en el poder, sin ningún otro aditamento.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 4 DE DICIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 191

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b40eafc8344bab9225c49a323b150f0fb93fb7092d42e723d0c49573c69df0**

Documento generado en 01/12/2023 06:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0638

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6º ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **SERAFIN QUIROGA CRUZ**, así:

1.- Por la suma de **\$221.606.020** MCTE., por concepto de capital, representado en el pagare No. 1096618604, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de noviembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$55.180.147** m/cte., correspondiente a intereses remuneratorios.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez

(10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN” para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva a la doctora ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, en su condición de abogada adscrita a la firma AECOSA SA, entidad que actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 4 DE DICIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 191

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8d9e39239f327562b4b37fbc4823afe6f127f41892f1cf441290672e726c99**

Documento generado en 01/12/2023 06:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0642

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** los poderes que lo faculden para incoar la acción, toda vez que, de los anexos arrimados, no se puede evidenciar el mandato otorgado, al ser ilegibles y aportarse imágenes completamente en negro.
- ii) **ADOSE** el amparo de pobreza, de forma que pueda ser leído, en razón que el aportado es ilegible.
- iii) **ARRIME** todos los anexos de la demanda, que puedan ser verificados, puesto que, los mismos fueron aportados en imágenes plenamente negras, sin que se pueda evidenciar ningún dato en ellos contenidos.
- iv) **ALLEGUE** los certificados de tradición de los automotores en conflicto, esto es, los identificados con las placas SWM – 121, VPH – 92 E.
- v) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 206 del CGP., pues reclama el pago de perjuicios.
- vi) **ACREDITE** los gastos en los que incurrió y que nominó en el hecho decimo del libelo.
- vii) **AMPLÍE** los hechos de la demanda, indicando si presentó la reclamación ante la aseguradora, pues nada se dijo al respecto.

Rn caso afirmativo, apórtese la prueba que sustente dicho acto, así como la respuesta dada por la compañía de seguros.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 4 DE DICIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 191

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc599f7a8a2a5810d9b1c77fc77df84d0d647b47f24d64af0e5cf8f98ba53ea**

Documento generado en 01/12/2023 06:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 1 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2023 0644

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DETERMINE** el monto que se reclama en el numeral 3º de las pretensiones.
- ii) **AMPLÍE** los hechos de la demanda, indicando los valores que se reclaman por concepto de arrendamiento por cada año, individualizándolos y estableciendo, los pormenores que permiten asumir los valores que se reclaman.
- iii) **ESTABLEZCA** la dirección electrónica de notificación del demandante, toda vez que, en el acápite de notificaciones, se registró un correo, y, el poder se envió desde otro totalmente distinto; por consiguiente, el mandato debe enviarse desde el canal digital que registre en el libelo para notificaciones, tal como lo manda el artículo 10 del canon 82 del ordenamiento en cita, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213/2022.
- iv) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 406 del CGP., allegando dictamen pericial que determine el valor del bien, en razón que el aportado, sustenta el valor de las rentas o arrendamientos que genere el inmueble materia de litis.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

4 DE DICIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 191

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88910c7d48a8a0cf2e2f8b5146dc7b75ea430f128672b2445a66fe4fdf8e7fd6**

Documento generado en 01/12/2023 06:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>